Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS

Radicación : 17 001 31 10 005 2014 00539 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : Faisury Salazar Salazar
Interdicta: : María Asceneth Salazar Salazar

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2. Revisada la sentencia del 15 de mayo de 2023, se logra evidenciar que en ordinal segundo de dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio numérico, al identificar a la señora María Yolanda Salazar Salazar, con numero de cedula 30274668, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que la identificación de la señora María Yolanda Salazar Salazar es 30274688.

En consecuencia, se procederá a corregir la providencia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia del 15 de mayo de 2023, en lo que corresponde a la identificación de la señora María Yolanda Salazar Salazar que corresponde al número 30274688.

Secretaría proceda a notificar este proveído como lo dispone el artículo 286 del CGP

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría este auto como lo dispone el artículo 286 del CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ae81f6feef1c7232a4352c7d8fb2d565d977ac324df31d33a97d4af73f6a87**

Documento generado en 25/05/2023 05:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante según la imposición de costas impuesta en providencia del 14-04-23

Agencias en derecho fijadas en auto de seguir adelante.	$3´480.000 M/cte
Gastos procesales	$ ----- 0 -------
TOTAL	**$3´480.000** M/cte

Manizales, 23 de mayo de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: **17001311000520220021000**
PROCESO **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: MARCO AURELIO RIOS HERRERA
DEMANDADA: ADIELA VELEZ ARISTIZABAL

Manizales, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en providencia del 14-04-23, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca5a29afb8c1a0837fcbf8caf620da9b0cb0e7480019b7f75fadaf3e906b691**

Documento generado en 25/05/2023 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00244 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOREA L.S.M.A y S.L.M.A representadas por la señora LILIANA ANDREA ARIAS CANO
DEMANDADO : SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON

Manizales, veinticinco (25) mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por los menores L.S.M.A y S.L.M.A representados por la señora Liliana Andrea Arias Cano contra el señor Sidney Alexander Marulanda Tobón, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

2. – Por auto del 5 de agosto de 2022 se decretó el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, bonificaciones, horas extras y demás prestaciones, con excepción de cesantías, devengue el demando Sidney Alexander Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.534.39.397 como trabajador en el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección.

3.- Mediante oficio del 16 de mayo de 2023 Salud Total EPS certificó que el señor Sidney Alexander Marulanda Tobón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.534.397, es usuario activo en el régimen contributivo como cotizante a través de su empleador **Asulado Seguros de Vida S.A, quien se ubica en la calle 49 63 100.**

4.- Como quiera que en el auto del 10 de mayo de 2023 se indicó que una vez se remitiera la información de la EPS, se libraría oficio al Pagador para que proceda con la efectividad de la medida cautelar de embargo y retención del salario.

4. En memorial del 23 de mayo de 2023 la vocera judicial de la parte demandante solicita se oficie al empleador del demandado de acuerdo a la información suministrada por la EPS Salud Total para que proceda con la medid cautelar de embargo y retención del salario del demandado.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa **ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A,** informando sobre lo ordenado en providencia del 5 de agosto de 2022 , en el numeral 1° de la parte resolutiva; en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y/u honorarios, bonificaciones, horas extras y demás prestaciones, con excepción de cesantías, devengue el demandado Sidney Alexander Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.534.39.397 como trabajador en la empresa **ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A**. Concedase al pagador el término de 5 días siguientes a la recepción del oficio para que informe sobre la efectividad e la medida y certifique los ingresos del demandado como los descuentos que se le hacen

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00244 00, indicando la casilla No. 6 y **remítalo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar el envio del oficio por correo**

certificado al pagador del demandado dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Sidney Alexander Marulanda Tobón, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c86076c3ba7fd837f38db69dbcafb6430eb69f66e63b4ab1e580fe25637bc3**

Documento generado en 25/05/2023 05:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 19 de mayo de 2023, desde la dirección de procesos judiciales de Colpensiones, se informó al Despacho que desde el periodo de enero de 2023se viene aplicando el descuento al pensionado Humberto Montoya Husma, y al realizar la consignación al banco agrario reporta un error 33 “numero de proceso no valido o no existe en tabla de procesos”

se informa que revisada la plataforma de títulos judiciales se tiene que el día 24 de mayo se realizó una consignación por la suma de $222.720

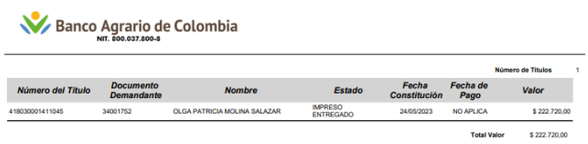

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418030001411045	34001752	OLGA PATRICIA MOLINA SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	$ 222.720,00
					Total Valor	$ 222.720,00

Manizales, 25 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **170013110005 2022 00401 00**
DEMANDA: **ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **Olga Patricia Molina Salazar**
DEMANDADO: **Humberto Montoya Usma**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y en el entendido que ya existe una consignación realizada por el pagador de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, realizad el 24 de mayo de 2023, queda superado el impase con respecto a la cuenta de depósitos judiciales, por lo que se procederá a requerir al pagador de Colpensiones, para que de manera inmediata y sin más dilaciones remita al presente proceso los descuentos realizados al pensionado el señor Humberto Montoya Husma, en el mes de enero, febrero y marzo de 2023, que aun no han sido consignadas.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, para que de manera inmediata y sin más dilaciones remita al presente proceso los descuentos ya realizados al pensionado el señor Humberto Montoya Husma, en el mes de enero, febrero y marzo de 2023 y que a la fecha no se encuentran en los depósitos judiciales

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Olga Patricia Molina Salazar, identificada con cédula de ciudadanía No. 4598809. Secretaria libre el oficio respectivo y concédase el término de 10 dís para que se proceda con el cumplimiento del ordenamiento, advirtiéndose que el error al que alude es inexistente pues precisamente ya se hizo una consignación por esa entidad restando que se consignen los descuentos que retenidos aún no se han consignado a la cuenta de depósitos judiciales.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título consignado a favor de este proceso a la señora Olga Patricia Molina Salazar

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7982ec08ee7a774185a5133e91a22d118499e440a48a0cd21f5c6fcfeec335**
Documento generado en 25/05/2023 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00446 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA YANETH AGUIRRE ORTIZ, y el señor JHON EDISON RODRIGUEZ AGUIRRE
DEMANDADOS: YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE
ALEXANDER ANGEL GIRALDO
MENOR: MENOR L.A.R

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el abogado **Felipe Romero Medellín**, designado como Curador Ad Litem de los señores Yaneth Rodríguez Aguirre y Alexander Ángel Giraldo, dentro del presente asunto, no manifestó su aceptación, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador a fin de agilizar el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los señores Yaneth Rodríguez Aguirre y Alexander Angel Giraldo, al abogado **Felipe Romero Medellín** y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **Luisa Fernanda Maya Quintero,** quien se localiza en el correo electrónico ramirezmayaestudiojuridico@gmail.com, celular 3103702929. a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P y **que tiene 3 días siguientes a la recepecion de su comunicación** para que se pronuncie sobre la designación realizada,.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d28138dd25543d7b5be0afc05562a5e2f6d8d5fa946c6a588f6d6563b900e22**

Documento generado en 25/05/2023 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 5 de mayo de 2023, suscrito por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual presenta reforma de la demanda; el emplazamiento de los herederos indeterminados culminó el 24 de mayo de 2023

25 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00117 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO VIDAL QUINTERO
DEMANDADA: Herederos determinados (Pedro Nel Duque García, José Jesús Duque García, Bernardita Duque García, Luis Gonzaga Duque García y Esperanza Duque García)
e indeterminados del causante José Gildardo Duque García

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, la solicitud de la reforma de la demanda y que ya culminó el término de emplazamiento de los herederos indeterminados , se considera:

i) Regula el art. 93 del CGP, la reforma de la demanda, la cual solo procede por una sola vez y antes del señalamiento de la audiencia inicial**,** cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas y la misma se presente integrada en un solo escrito.

ii) Con escrito del 5 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante, presenta reforma de la demanda con la cual pretende presindir de una demandada, la señora Esther Julia García de Duque y en su lugar, incluir a los señores Pedro Nel Duque García, José Jesús Duque García, Bernardita Duque García, Esperanza Duque García, Luis Gonzaga Duque García, petición respecto de la cual debe hacerse las siguientes precisiones:

a) Revisado el escrito genitor la demanda emerge que fue el demandante quien afirmándose presunto compañero del causante Gildardo Duque García informó

que la progenitora del aquel se encontraba viva y su nombre correspondía a Esther Julia García de Duque, razón por la que el Despacho admitió la demanda contra la misma en cuanto era carga de la parte demandante informar el nombre de los herederos y contra quien iba dirigida la demanda de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

Pese a lo anterior y precisamente porque a pesar de que el demandante afirmaba conocer de la dirección de la demandada pero a su vez indicaba que no se recibía correspondencia fue que el Despacho ordenó que la notificación se hiciera por un empleado del centro de Servicios, quien finalmente y según constancia dejada de su gestión informó que en la dirección reportada no conocía a la demandada pero quien atendió la diligencia, a su vez se afirmó, hermana del causante la señora Bernardita Duque García la cual también vivía con otro hermano, el señor Diego María Duque García, indicando que su madre se llamaba Ana Teresa García de Duque.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con los artículos 1045, 1046, 1047 y siguientes del C.C. en concordancia con lo establecido en el artículo 87 del CGP, emerge que la reforma de la demanda luce procedente pues se ha afirmado y traído al proceso que quien se había llamado como heredera – madre del causante – se encuentra fallecida; situación que al final se logró aclarar con la información proporcionada por los hermanos del causante en cuanto al nombre de la progenitora del mismo y que reexaminado el registro civil del *de cujus* emerge el nombre, ahora proporcionado; presidencia de la parte demandada que no implica la sustitución total de la parte pasiva sino que se prescindió de uno de ellos, pues nótese que ese extremo esta constituido por los herederos indeterminados y la señora Esther Julia García de Duque última a quien se prescinde y se incluye a los herederos que en tercer orden debían ser llamados a este litigio.

III) En el acápite de notificaciones, solicita la parte activa que sea incluido el demandado el señor Pedro Nel Duque García en el registro nacional de personas emplazadas, se dispondrá antes de resolver sobre la procedencia del emplazamiento y en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1, 3 y 5, y 291 ibídem, consultar por Secretaría de la página del ADRES para indagar si el demando se encuentra afiliado a una EPS y de ser así se oficie a la misma para que informe la última dirección fisca y correo electrónico que hubiere reportado el demandado para intentar la notificación en la dirección que informe esa entidad.

Con respecto a los demás demandados y dado que se allegó las evidencias que exige el articulo 8 de la Ley 2213 de 2023 se dispondrá que su notificación se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP con respecto a quien se suministró correo electrónico, de quien no se hizo lo propio, se dispondrá que su notificación se realice por un empleado de centro de servicios dado que precisamente en dicha dirección fue donde se obtuvo la información frente a la muerte de la progenitora del causante, esto es, con respecto a las señoras Bernardita Dique García y Esperanza Duque García, adicionalmente y de conformidad con el artículo 61 Y 87 del CGP se vinculará como litisconsorte al

señor Diego María Duque García, pues de su existencia y del parentesco se informó precisamente en la notificación fallida de quien se aducía madre del causante donde también se informó vivía aquel, a quien también se le notificará a la misma dirección de las antes mencionadas.

Ahora bien, como quiera que en este estado del proceso ninguno de los demandado se ha notificado pues de los indeterminados solo hasta este momento culminó el término de su emplazamiento encontrándose pendiente de designar curador, el término concedido al extremo de la litis continuará siendo de 20 días.

c) Teniendo en cuenta los ordenamientos impuestos en auto del 20 de abril de 2023 y dada la información obtenida se dispondrán otros ordenamientos de indagación para ser decretados de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, promovida a través de apoderado judicial porel señor **DANIEL EDUARDO VIDAL QUINTERO**, contra **HEREDEROS DETERMIANDOS (Pedro Nel Duque García, José Jesús Duque García, Bernardita Duque García, Luis Gonzaga Duque García y Esperanza Duque García) e indeterminados del causante JOSÉ GILDARDO DUQUE GARCÍA**, en consecuencia, tener por prescindida de la misma a la la demandada primigenia Esther Julia García.

SEGUNDO: VINCULAR como litis consorte necesario al señor Diego María Duque García como heredero determinado del causante José Gildardo Dique García

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y la reforma y correr traslado de la demanda y sus anexosa los herederos determinados **Pedro Nel Duque García, José Jesús Duque García, Bernardita Duque García, Luis Gonzaga Duque García, Esperanza Duque García y Diego María Duque García**, para que en el término de veinte (20) días, contesten la demanda mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer conla advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

TERCERO: **NEGAR** por lo pronto la solicitud de emplazamiento del demandado el señor Pedro Nel Duque García , en su lugar, ORDENAR a la Secretaría del Despacho consultar la página web del ADRES e indáguese si el demandado se encuentra afiliado a una EPS, de ser así, se bajará el reporte y se oficiará a la EPS para que informe cuál es la última dirección fisca, correo electrónico y teléfono que reportó el señor Mario Alexander Gil Pineda ante esa entidad. Secretaria ofíciese y concédale a la entidad 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que sete atenta al momento en que el Despacho reciba la información pedida y se la ponga en conocimiento para que surta la notificación a la dirección que llegare a reportar la EPS a la parte demandante a cumplir con las cargas que le competen realizar según las normas

procesales y los requerimientos que de conformidad con las mismas le realiza el Despacho.

QUINTO: AUTORIZAR que la notificación a los demandados **José Jesús Duque García y Luis Gonzaga Duque García**, se realice a través de los correos electrónicos joseduque774@gmail.com y lugoduga@hotmail.com, respectivamente, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 291 del CGP se DISPONE que dicha notificación se realice por el centro de servicios según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda con la remisión pertinente para que se concrete la notificación en los términos indicados.

SEXTO: DISPONER que la notificación de los señores **Bernardita, Diego María y Esperanza Duque García**, se realice por un empleado del Centro de Servicios para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá prestar la colaboración para el traslado y ubicación de la vivienda; se le concede al apoderado del término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia para que surta la notificación ordenada para lo cual deberá acercarse al centro de servicios para programar el traslado. Secretaria remita las diligencias al Centro de Servicios.

SEPTIMO: Ordenar como acto de impulso:

a) Oficiar a Jardines de la Esperanza, certifique qué persona asumió los costos relacionados con los gastos funerarios del señor José Gildardo Duque García y en calidad de qué lo hizo (indicando el parentesco de haberlo reportado); en caso de que aquel tuviera algún seguro Exequial se indicará quien era el titular, si era el causante qué personas tenían como sus beneficiarios, si eran beneficiario de qué persona y qué grado de parentesco se reporte en tal seguro, se certificará desde qué fecha fue contratado ese servicio y qué dirección física se reportó del causante.

b) Oficiar a la Iglesia San Antonio María Claretn PP Claretianos, certifique si los restos del causante José Gildardo Duque García, reposa en dicha iglesia, de ser así, qué personas asumieron , contrataron los servicios pertinentes (compraventa de bóveda o semejante) y para que los mismos fueron dejados en dicho lugar, se indicará el nombre y el parentesco que se reportó al momento de dejar tales restos bajo su custodia, quien hizo tal contratación y cuál fue el parentesco que reportó con el fallecido , se remitirá copia del documento que se suscribió.

La Secretaría remitirá los oficios pertinentes y concederá el término de 5 días siguientes para que se remita la información solicitada.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante como demandada para informen la existencia de herederos diferentes a los aquí accionados y vinculados con la indicación del nombre completo y su identificación**.**

NOVENO: DESIGNAR como curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante José Gildardo Duque García a la Dra. DORA ALICIA BURGOS DE GIRALDO ,identificada con cedula de ciudadanía 30.277.129 y Tarjeta profesional

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

27.122 del CSJ, con correo electrónico doraaliciaburgos1954@gamil.com. Secretaria remita el oficio pertinente y concédase el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre su designación.

cjpa

cue

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc8c15faf2f9bd6a13508d4657c35617829c4a46197c4a18cfdcb4736e72cd2**
Documento generado en 25/05/2023 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00142 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR A.B.G REPRESENTATE : YURY TATIANA GOMEZ BOTERO
DEMANDADO : ANDRES FELIPE BEDOYA CASTRO

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por el demandado Andrés Felipe Bedoya Castro, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El 12 de mayo de 2023 el señor Andrés Felipe Bedoya Castro, fue notificado personalmente y solicitó Amparo de Pobreza el 19 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la forma en que fue realizada la notificación personal, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 15 de mayo el cual quedó suspendido desde esa fecha conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P., de lo que emerge que le restan 6 días al demandado para contestar la demanda.

2. Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Andrés Felipe Bedoya Castro, en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado **Juan Sebastían Rosero López** para que conteste la demanda y presente excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriaslegalesjj@gmail.com, celular 3046404907

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **Andrés Felipe Bedoya Castro,** teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor **Andrés Felipe Bedoya Castro** al abogado **Juan Sebastián Rosero López**, quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriaslegalesjj@gmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio quien **tiene 3 días siguientes al recobo de su comunicación para pronunciarse frente a su designación.**

Advirtiéndole que a partir de la aceptación del cargo y de la remisión del expediente cuenta con 6 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que la demandada peticionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c7444b7f9414c17d247d34c6fc16dfa2587a752a9d81a16693e20219a2b6d3**
Documento generado en 25/05/2023 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00156 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSORIO AGUIRRE
DEMANDADA: DORA INES DUQUE AGUIRRE

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se extrae que la parte actora acreditó las gestiones realizadas en torno a la concreción de la medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido No. 100-114609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la efectividad de la medida. De otra parte la oficina e transito informó sobre la concresion de la medida de embargo frente al vehículo de placas DXQ914 de propiedad de la demandada Dora Inés Duque Aguirre.

2. En tal norte, se requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble distinguid con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-114609 con la constancia de inscripción de la medida. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el No. 1 del art. 317 del CGP., según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda, , se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, ello en consideración a que sin aún contar con la información del registró sobre la inscripción de la medida o el rechazo de la misma no es posible continuar con el tramite del proceso por lo que dado lo establecido en el articulo 42 ibidem deben realizarse todas las actuaciones tendientes a la paralización del trámite.

3. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-114609 con la inscripción de la medida de embargo.

4. Por último y como quiera que por lo menor con respecto al vehículo ya se tiene la constancia de inscripción del embargo se procederá con la comisión para el secuestro del automotor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, aporte el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-114609 con la inscripción de la medida de embargo decretada en auto del 4 de mayo de 2023, o de existir el rechazo de la misma, el acto con el cual se decida sobre la inscripción, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar sobre el mentado inmueble.

SEGUNDO: C**OMISIONAR** al Alcalde Municipal de Manizales, para que secuestre el vehículo automotor de placa DXQ914 de propiedad de la demandada Dora Inés Duque Aguirre, identificada con C.C y registrado en la Secretaría de Movilidad de Manizales, medida cautelar debidamente registrada.

Al Alcalde,, se le faculta para: **a)** Fijar fecha y hora para diligencia **b)**designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** realizar las gestiones que correspondan para la ubicación del vehículo f) subcomisionar.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el presente auto, el oficio allegado por la Secretaría de Movilidad de Manizales, informando que registró el embargo sobre el aludido vehículo, el certificado de tradición del bien, los poderes existentes en el proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las cargas que le competen ante el comisionado a efectos de que se concrete la medida de secuestro ya decretada.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41147f97e9463a3f47a5023a418059448c8f280d791ff97398e7149e5046b46f**

Documento generado en 24/05/2023 06:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica